



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 10

Audiencia pública número: 52

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 044 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 374

RECONOCERLE personería al abogado GUILLERMO VELEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.603.080, con tarjeta profesional número 69.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

Igualmente, se reconoce personería al abogado DAVID ESTEBAN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.070.412, con tarjeta profesional número 308.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que se emitirá a continuación



ALEGATOS DE CONCLUSION

Los apoderados de las partes formularon alegatos de conclusión en esta instancia, manifestando el mandatario judicial del actor que se debe indexar la primera mesada, teniendo en cuenta que el demandante fue pensionado en junio de 1990, donde la indexación busca que los pensionados no pierdan la posibilidad de contar con el poder adquisitivo de la mesada.

El apoderado de COLPENSIONES, afirma que el actor pretende el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, pero debe atenderse además el Acto Legislativo 01 de 2005, no cumpliendo el demandante con los requisitos de esas normas, por lo tanto, su reclamación debe ser analizada bajo la Ley 797 de 2003, presupuestos que tampoco acredita.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 49

Pretende el demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que nació el 21 de mayo de 1930, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1990, hecho que lo hizo beneficiario de la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que mediante Resolución número 03107 de 1990, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 21 de mayo de 1990, en cuantía de \$84.997; que cotizó un total de 973 semanas sobre un salario base de liquidación de \$118.050,78 para el año 1990, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 72%, arrojando una mesada pensional de \$87.997; que la prestación económica de vejez reconocida no se indexó de acuerdo al IPC anualizado; que el día 21 de abril de 2014, solicitó ante la entidad demandada la reliquidación pensional, siendo la misma negada a través del acto administrativo GNR 119591 del 28 de abril de 2015, quedando agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda ya que la entidad cuando liquidó y pago la pensión del demandante lo hizo bajo los parámetros legales establecidos por la ley y de eso da cuenta la resolución donde se le reconoció la pensión que se aporta con la contestación, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y al genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción la que declaró parcialmente probada sobre el retroactivo causado del 16 de octubre de 2015 hacía atrás; declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que viene disfrutando y condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante debidamente indexada la suma de \$198.273.477, por concepto de reajustes pensionales causados desde el 16 de octubre de 2015 y liquidados hasta el 31 de enero de 2020, suma de la cual ordenó descontar los aportes destinados a salud y a continuar cancelando al demandante como mesada pensional a partir de febrero de 2020 la suma de \$5.045.462.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un salario mensual base de \$390.163, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 72%, obtuvo una mesada pensional para el año 1990 de \$ 280.917 superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, y en su lugar sea absuelta de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que la pensión de vejez del demandante fue reconocida conforme a derecho y a la ley y conforme a los salarios y demás para la época registrado en su historia laboral, reconociéndole la mesada pensional en el momento oportuno.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante los argumentos expuestos al formular la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al señor JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ, con base en el IPC, y en caso afirmativo ii) establecer si existen diferencias a favor de aquel, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:

- El reconocimiento de la pensión de vejez que hizo el extinto Instituto de Seguros Sociales al demandante, mediante la Resolución número 03107 del 12 de junio de 1990, a partir del día 21 de mayo de 1990, en cuantía de \$84.997, teniendo en cuenta 973 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$118.050,78, bajo los



lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año (fl. 2-3);

- La negativa de COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 119591 del 28 de abril de 2015, de la reliquidación pensional al demandante, bajo el argumento de que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de la mesada pensional reconocida, no se generaron valor a favor del mismo. (fl. 9-13)

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el señor JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ, el derecho pensional en el año de 1990, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”



De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del demandante JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 21 de mayo de 1990, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$390.163, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 72%, al haber cotizado 973 semanas, tal y como se refleja en la historia laboral del actor (fl. 16), al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$280.917, para el año 1990, valor superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$84.997, e idéntica a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que debe dejarse incólume el valor de la mesada pensional liquidada en primera instancia.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al demandante, esto es, el 12 de junio de 1990, (fl. 2-3) la



solicitud elevada ante Colpensiones en busca de la reliquidación de la prestación, el día 21 de octubre de 2014, resuelta de forma negativa a través de la resolución GRN 119591 del 28 de abril de 2015, notificada personalmente el 20 de mayo de 2015 (fl. 9-13) y la presentación de la demanda en donde se busca tal reliquidación, radicada el 16 de octubre de 2018, transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2015, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Cabe destacar que si bien los cálculos efectuados por el operador de primer grado, para determinar la primera mesada pensional del actor resultó correcta, también lo es que al momento de actualizar o reajustar la mesada reliquidada año a año desde 1990, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el A quo aplicó unos porcentajes o variaciones para los años 1990, 1991, 1992 y 1993, incorrectos, lo que generó unos valores de las mesadas pensionales reajustadas superiores a las correctas, generando a su vez unas diferencias a favor del demandante más elevadas de las que realmente le corresponderían.

Debe recordarse que para entrar a reajustar o evolucionar una mesada pensional debe tenerse en cuenta las modificaciones de las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y en reciente sentencia SL 4744 de 2020.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia C 110 de 2006, en donde se plasmó que:

“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo



ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”

Resulta claro entonces que para la evolución de cualquier mesada pensional, ésta debe reajustarse siguiendo los lineamientos expuestos en cada canon normativo que reguló la materia al respecto, iniciando con la Ley 4 de 1976, - *conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto* -, hasta su derogatoria contenida en la Ley 71 de 1988, la cual trajo consigo otra forma diferente de reajustar las mesadas pensionales tanto públicas como privadas – *en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual* - y hasta la modificación traída por la Ley 100 de 1993 - *según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior-*

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 16 de octubre 2015 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$229.288.415**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por la entidad demandada de forma indexada, para contrarrestar la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro país.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 44 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ, la suma de \$229.288.415, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 16 de octubre de 2015 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Con la advertencia de que, a partir del mes de marzo del presente año, el demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$4.785.503.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00449-01

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ
APODERADA: MARTHA CECILIA LOPEZ RAMIREZ
Maclor64@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ANEXO

Actualización Salarios

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
27/10/1983	30/11/1983	\$ 79,290	35	5.00	3.88	15.87	4.09	\$ 324,674.35
01/12/1983	31/12/1983	\$ 99,630	31	4.43	3.88	15.87	4.09	\$ 407,961.98
01/01/1984	30/04/1984	\$ 99,630	121	17.29	4.52	15.87	3.51	\$ 349,770.13
01/05/1984	31/12/1984	\$ 123,210	245	35.00	4.52	15.87	3.51	\$ 432,552.22
01/01/1985	25/09/1985	\$ 123,210	268	38.29	5.35	15.87	2.97	\$ 365,690.80
TOTAL DÍAS			700	100				



Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
5.00	\$ 324,674.35	\$ 75,757.35	\$ 378,786.74
4.43	\$ 407,961.98	\$ 95,191.13	\$ 421,560.71
17.29	\$ 349,770.13	\$ 81,613.03	\$ 1,410,739.53
35.00	\$ 432,552.22	\$ 100,928.85	\$ 3,532,509.81
38.29	\$ 365,690.80	\$ 85,327.85	\$ 3,266,837.80
100.00		TOTAL	\$ 9,010,435
		CENTESIMA PARTE	\$ 90,104.35
		SB	\$ 390,163.00
		TASA	72%
		MESADA AÑO 1990	\$ 280,917
		MESADA ISS:	\$84,997

Diferencias resultantes

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1990	26.06%	\$ 84,997	\$ 280,917	\$ 195,920
1991	26.00%	\$ 107,147	\$ 354,124	\$ 246,977
1992	25.03%	\$ 135,005	\$ 446,197	\$ 311,191
1993	21.09%	\$ 168,803	\$ 557,900	\$ 389,096
1994	22.59%	\$ 204,404	\$ 675,561	\$ 471,157
1995	19.46%	\$ 250,579	\$ 828,170	\$ 577,591
1996	21.63%	\$ 299,342	\$ 989,332	\$ 689,991
1997	17.68%	\$ 364,089	\$ 1,203,325	\$ 839,235
1998	16.70%	\$ 428,460	\$ 1,416,073	\$ 987,612
1999	9.23%	\$ 500,013	\$ 1,652,557	\$ 1,152,544
2000	8.75%	\$ 546,164	\$ 1,805,088	\$ 1,258,923
2001	7.65%	\$ 593,954	\$ 1,963,033	\$ 1,369,079
2002	6.99%	\$ 639,391	\$ 2,113,205	\$ 1,473,814
2003	6.49%	\$ 684,085	\$ 2,260,918	\$ 1,576,833
2004	5.50%	\$ 728,482	\$ 2,407,651	\$ 1,679,170
2005	4.85%	\$ 768,548	\$ 2,540,072	\$ 1,771,524
2006	4.48%	\$ 805,823	\$ 2,663,266	\$ 1,857,443
2007	5.69%	\$ 841,924	\$ 2,782,580	\$ 1,940,656
2008	7.67%	\$ 889,829	\$ 2,940,909	\$ 2,051,080
2009	2.00%	\$ 958,079	\$ 3,166,476	\$ 2,208,398
2010	3.17%	\$ 977,240	\$ 3,229,806	\$ 2,252,565
2011	3.73%	\$ 1,008,219	\$ 3,332,191	\$ 2,323,972
2012	2.44%	\$ 1,045,826	\$ 3,456,482	\$ 2,410,656
2013	1.94%	\$ 1,071,344	\$ 3,540,820	\$ 2,469,476
2014	3.66%	\$ 1,092,128	\$ 3,609,512	\$ 2,517,384
2015	6.77%	\$ 1,132,100	\$ 3,741,620	\$ 2,609,520
2016	5.75%	\$ 1,208,743	\$ 3,994,927	\$ 2,786,185
2017	4.09%	\$ 1,278,246	\$ 4,224,636	\$ 2,946,390
2018	3.18%	\$ 1,330,526	\$ 4,397,423	\$ 3,066,898
2019	3.80%	\$ 1,372,836	\$ 4,537,261	\$ 3,164,425
2020	1.61%	\$ 1,425,004	\$ 4,709,677	\$ 3,284,673
2021		\$ 1,447,947	\$ 4,785,503	\$ 3,337,556



Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
16/10/2015	31/10/2015	\$ 2,609,520	0.50	\$ 1,304,760
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2,609,520	2	\$ 5,219,040
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2,609,520	1	\$ 2,609,520
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2,786,185	2	\$ 5,572,369
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2,786,185	2	\$ 5,572,369
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2,786,185	1	\$ 2,786,185
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,946,390	2	\$ 5,892,780
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2,946,390	2	\$ 5,892,780
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2,946,390	1	\$ 2,946,390
01/01/2018	31/01/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/02/2018	28/02/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/03/2018	31/03/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/04/2018	30/04/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/05/2018	31/05/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/06/2018	30/06/2018	\$ 3,066,898	2	\$ 6,133,795
01/07/2018	31/07/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/08/2018	31/08/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/09/2018	30/09/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/10/2018	31/10/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/11/2018	30/11/2018	\$ 3,066,898	2	\$ 6,133,795
01/12/2018	31/12/2018	\$ 3,066,898	1	\$ 3,066,898
01/01/2019	31/01/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/02/2019	28/02/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/03/2019	31/03/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/04/2019	30/04/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/05/2019	31/05/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/06/2019	30/06/2019	\$ 3,164,425	2	\$ 6,328,850
01/07/2019	31/07/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/08/2019	31/08/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/09/2019	30/09/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/10/2019	31/10/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425
01/11/2019	30/11/2019	\$ 3,164,425	2	\$ 6,328,850
01/12/2019	31/12/2019	\$ 3,164,425	1	\$ 3,164,425



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ENRIQUE IZQUIERDO SANCHEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00449-01

01/01/2020	31/01/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/02/2020	29/02/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/03/2020	31/03/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/04/2020	30/04/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/05/2020	31/05/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/06/2020	30/06/2020	\$ 3,284,673	2	\$ 6,569,346
01/07/2020	31/07/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/08/2020	31/08/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/09/2020	30/09/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/10/2020	31/10/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/11/2020	30/11/2020	\$ 3,284,673	2	\$ 6,569,346
01/12/2020	31/12/2020	\$ 3,284,673	1	\$ 3,284,673
01/01/2021	31/01/2021	\$ 3,337,556	1	\$ 3,337,556
01/02/2021	28/02/2021	\$ 3,337,556	1	\$ 3,337,556
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 229,288,415